



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-348/2024¹

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, SANDRA ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de diciembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional**, con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-PES-140/2024**, que declaró existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia y culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una multa a los denunciados y se dictaron medidas de reparación integral; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA presentó escrito de queja en contra de **ELIMINADO**, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro y del Partido Acción Nacional por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, así como por falta al deber de cuidado, respectivamente, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

3. Registro y admisión. El veinticuatro de mayo posterior, la autoridad instructora registró la denuncia como procedimiento especial sancionador y ordenó la integración del expediente con la clave **ELIMINADO**. El treinta de junio siguiente, se admitió la denuncia y se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la ausencia de las partes y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por cada una de ellas.

5. Vista y remisión de constancias al Tribunal Electoral local. El ocho de julio ulterior, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente de referencia para que manifestaran lo que en su derecho conviniera.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Concluido el plazo respectivo, y derivado de que ninguna de las partes desahogó la vista otorgada, la autoridad sustanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

6. Recepción, turno y radicación. El quince de julio del presente año, se recibió el procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral local, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **TEEQ-PES-140/2024** del índice de ese órgano jurisdiccional estatal y se ordenó el turno correspondiente al Magistrado Ponente, quien el inmediato dieciséis de julio dictó la radicación correspondiente.

7. Desistimiento. El posterior veintinueve de julio, la autoridad sustanciadora remitió al Tribunal Electoral local, el escrito signado por el representante del partido político MORENA, mediante el cual se desistió de la queja que dio origen al diverso procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

8. Escrito de falta de competencia. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte denunciada presentó ante el Tribunal local escrito por medio del cual solicitó se analizara la competencia de la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como del funcionario adscrito a la Coordinación de la Oficialía Electoral.

9. Sentencia local TEEQ-PES-140/2024 (acto impugnado). El veintinueve de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que declaró existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia y culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una multa a los denunciados y dictó medidas de reparación integral

II. Juicio electoral

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la referida sentencia, el nueve de diciembre subsecuente, el Partido Acción

Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, promovió ante el Tribunal Electoral responsable juicio electoral federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias que integran el presente medio de impugnación y, en propia fecha mediante acuerdo de Presidencia se determinó integrar el medio de impugnación **ST-JE-348/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El inmediato diecinueve de diciembre, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un instituto político, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X, 173 y 176, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6 párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta³, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente⁴ y en los lineamientos⁵ de

³ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁴ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

⁵ **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁶, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁷.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-140/2024**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran y con el **voto concurrente** de una de ellas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor, así como el de su representante y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **veintinueve** de diciembre de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **tres** de diciembre siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **nueve** de diciembre siguiente, ello ocurrió dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a su notificación, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la parte actora fue parte denunciada en la instancia previa e impugna una sentencia en que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas y se le impuso una multa por culpa *in vigilando*.

d. Personería. Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la personería del representante propietario acreditado ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁸, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza.

⁸ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. El Partido Acción Nacional expone como agravios los siguientes:

Violación a los principios de fundamentación y motivación, así como el de congruencia

La parte actora aduce que la autoridad responsable:

- Fue omisa en precisar las razones que motivan la equiparación de la conducta realizada por el entonces candidato (sujeto activo de la conducta sancionada) y el Partido Acción Nacional (vigilante de la conducta) al momento de individualizar la sanción, por lo que, en su concepto, la multa que le fue impuesta es infundada.
- No tomó en cuenta los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía en específico a cada una de las partes denunciadas. Equiparando estas categorías al momento de calificar e individualizar la sanción consistente en multa.
- Determinó que existió *culpa in vigilando* del instituto político; empero, al momento de calificar la sanción concluyó que es grave ordinaria, para el entonces candidato y el partido político e impuso la misma sanción a ambos, siendo que la conducta no fue igual y el grado de culpabilidad es diverso, por lo que a la parte actora se le debió imponer una sanción menos gravosa.

- No hizo distinción entre la responsabilidad directa (o principal) e indirecta (o accesoria), al momento de calificar e individualizar la sanción.
- Fue omiso y deficiente en su calificación e individualización al calificar la falta como grave ordinaria e imponerle una multa de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO pesos 00/100 moneda nacional**), ya que las publicaciones denunciadas se hicieron en la red social del entonces candidato (responsable principal) y no en las del partido político, por lo que la responsabilidad es indirecta.
- Considera que para el partido político la falta fue de carácter doloso porque es reincidente en cuanto a procesos electorales anteriores con una conducta antijurídica; sin embargo, la autoridad responsable confunde que un elemento es la reincidencia como categoría de una posible agravante, y otra el que se diga la intención de la conducta, porque la responsabilidad del partido es accesoria, indirecta y en vigilancia, por lo que no se puede colegir que con la omisión de manera automática se configure el dolo, al no ser el agente activo de la acción; de ahí lo infundado del argumento de la autoridad responsable, que se limita a querer vincular el dolo con una conducta sin mayor concatenación de hecho o probanzas, siendo deficiente la motivación con la justifica su resolución.
- No señala si los bienes jurídicos tutelados son los mismos, o en su caso, existe diferencia, porque el partido no transgrede el principio del interés superior de la niñez, ya que no subió las imágenes de las personas menores, en tanto que la culpa *in vigilando*, tiene como propósito el cumplimiento total de la Ley, bienes jurídicos vinculados pero distintos.
- No realiza un análisis expreso de los elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción del entonces candidato para sancionar al partido actor; sin embargo, llega a la conclusión que para ambas partes la falta se califica como grave ordinaria.

Por lo que solicita, se revoque la sentencia y en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable de nueva cuenta califique la infracción e individualice la sanción en una justa proporcional de la culpa *in vigilando* que les atribuida, debiendo fundar y motivar debidamente la sentencia, respetando el principio de congruencia.

Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones

La parte actora, sustancialmente, manifiesta que la autoridad responsable:

- No tomó en cuenta las circunstancias particulares al momento de individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica del partido político actor, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad que rige a las sanciones.
- Al establecer las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas, para el caso del partido actor, refiere que la capacidad es de \$ **ELIMINADO**, de conformidad con el acuerdo **ELIMINADO**, de **ELIMINADO** de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a ese instituto político para dos mil veinticuatro; por lo que en su opinión, tomar como base la capacidad económica del financiamiento de un año, es contrario al principio de proporcionalidad, en su vertiente concreta, generando una situación desproporcionada e inequitativa.
- Realiza una individualización de sanción diferenciada en tres sentidos:
 - a) No toma en cuenta la capacidad económica real del Partido Acción Nacional al realizar el cálculo con el 100% del financiamiento público, diciendo que es razonable porque la

multa consiste únicamente en el 0.26% del financiamiento; empero, no hace un cálculo para obtener el flujo económico acorde con la realidad; porque el partido no cuenta con esa cantidad, aunado a la existencia de gastos operativos comprometidos, además de no realizar la sustracción aritmética de las ministraciones que le corresponde, información que puede solicitar a las autoridades, de acuerdo con el principio de adquisición procesal.

- b) La imposición de las sanciones es individualizada de manera gravosa para el partido actor, sin que tome en consideración que la responsabilidad es accesoria, al establecer las multas de la forma siguiente:

Sujeto sancionado	UMAs	Monto
Candidatura	ELIMINADO	\$ ELIMINADO
PAN	1,050	\$108,570.00

De lo que, a su decir, se advierte la desproporcionalidad de la multa impuesta al partido político.

- c) Las multas para ser proporcionales deben cumplir con los medios y finalidades en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, porque la responsabilidad del Partido Acción Nacional no fue la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sino la falta de cuidado del partido político de la candidatura que postuló.

Las sanciones, no deben ser únicamente pecuniarias, ya que ello no repara de manera efectiva el daño causal al interés superior de la niñez; debido a que se busca una reparación integral y que los partidos políticos destinen recursos para capacitar a su personal, para que realicen actividades a favor de la niñez, para que soliciten disculpas pública a los niños, niñas y adolescentes, que se establezca un protocolo de actuación para proteger los derechos de las infancias en

política, o incluso la adecuación de la normatividad interna de los partidos políticos para que puedan incorporar mecanismo de prevención y promoción al interés superior de la niñez.

Asimismo, indica que las autoridades deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado.

En el caso, el bien jurídico es el interés superior de las infancias en cuanto al entonces candidato, para el partido es el cumplimiento total a la Ley, que es el propósito de la vigilancia de los partidos políticos, de lo que se advierte que no es una cuestión de índole pecuniario, y la protección de ese bien jurídico se puede proteger con las medidas de reparación que refiere (rehabilitación; compensación; medidas de satisfacción o garantías de no repetición).

La parte actora señala que la sanción impuesta no cumple con los requisitos constitucionales y legales citados, por lo que solicita se revoque la sentencia para que la autoridad responsable realice un análisis distinto y particularizado de la *culpa in vigilando* que les atribuida, de tal forma que sancione en menor grado a ese instituto, máxime que es una infracción por omisión; es decir no existe la voluntad ni dolo en la comisión.

Los argumentos referidos serán analizados conforme al orden de los tópicos con los que se vincula cada uno de ellos, en términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

OCTAVO. Estudio del fondo de la *litis*

9 Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una multa, por culpa *in vigilando*, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción en una justa proporción debidamente fundada y motivada, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Por tanto, la controversia se centra en determinar si le asiste o no la razón al partido recurrente.

Sala Regional Toluca califica los agravios **fundados**, por las razones que a continuación se indican:

En primer lugar, se estima conveniente señalar que del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora no formula agravios respecto a los hechos denunciados y a las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable en cuanto a su existencia, el valor probatorio, así como la normativa aplicable y los criterios sustentados por este Tribunal Electoral federal con relación a la conducta denunciada.

De ahí que, no exista controversia respecto de la acreditación de los hechos siguientes:

1. La calidad de la persona física denunciada, para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional.
2. La existencia del perfil de *Instagram* de la persona física denunciada, bajo el nombre de "**ELIMINADO**", así como del diverso perfil de *Facebook* denominado "**ELIMINADO**".

3. El Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, con la que se acredita la existencia de diversas publicaciones efectuadas en la cuenta de *Instagram* de la persona física denunciada, bajo el nombre de “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”. Asimismo, las publicaciones efectuadas en la cuenta de *Facebook* denominado “**ELIMINADO**”.
4. La existencia de la publicación de un video en la cuenta denominada “**ELIMINADO**” de la red social *Facebook*.

En consecuencia, la controversia se centra únicamente en la calificación de la infracción y la individualización de la sanción impuesta a la parte actora, con base en los agravios expuestos por ésta, relacionados con la violación a los principios de fundamentación y motivación, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la parte actora.

En segundo lugar, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar lo siguiente:

a. Marco jurídico aplicable

a.1 Principios de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la

motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

a.2 Principio de congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de

manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

a.3 Protección del interés superior de las personas menores de edad

El artículo 1, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y

¹⁰ Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto

son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

b. Justificación

Con base en lo señalado, se procederá a analizar los agravios formulados por la parte actora en los términos siguientes:

1. Violación a los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia

Sala Regional Toluca califica **fundados** los agravios relacionados con la **indebida fundamentación y motivación, así como del principio de congruencia de la sentencia impugnada**.

Ello, debido a que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el apartado **“Calificación de la infracción e individualización de las sanciones”** de la sentencia controvertida donde llevó a cabo el análisis de la calificación de la infracción refirió que conforme a lo dispuesto en los artículos 221, fracción I y 223, de la Ley Electoral local, los partidos políticos por omitir vigilar la conducta de sus candidaturas pueden ser sancionados con:

a) Con amonestación pública,

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale.

Sostuvo que conforme a lo señalado por la Sala Superior y la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional electoral federal se debían analizar las circunstancias que rodearon la contravención a la norma administrativa, de la manera siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral en las cuentas de *Instagram* y *Facebook* de la denunciada, en la que se visualiza a cincuenta y un menores de edad, sin contar los permisos correspondientes.

Por cuanto al Partido Acción Nacional, la conducta se materializó por medio de la omisión de vigilar la conducta de su candidata.

Tiempo. Se acreditó que las publicaciones en cuestión se publicaron los días dieciséis, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintinueve de abril, así como uno, dos, seis, siete, ocho diez, once trece y catorce de mayo, dentro del periodo de campañas conforme al calendario electoral.

Lugar. Las imágenes se publicaron en el perfil *Facebook* e *Instagram* de la persona denunciada, por lo que su conducta, no se puede acotar a una demarcación territorial determinada, sino en el ámbito digital¹¹, por la propia naturaleza de las redes sociales.

Las condiciones socioeconómicas de la persona denunciada

Del formulario de aceptación de registro de la candidatura de la persona denunciada, se advirtió que ésta cuenta con una capacidad económica anual aproximada de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO**) pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, en cuanto a los partidos denunciados se indicó que, el acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado al Partido Acción Nacional para el dos mil veinticuatro es de \$50,563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N.).

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Consistió en la difusión de veinte publicaciones en las que se apreciaba la imagen de cincuenta y un personas menores de edad en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* de la persona denunciada, ello sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Electoral local, lo que derivó en una afectación al interés superior de la niñez.

Reincidencia

De los registros de archivo del Tribunal local no se advirtió procedimiento especial sancionador a la persona física denunciada por la vulneración al interés superior de la niñez, de ahí que no se le pueda tener por reincidente respecto de la conducta denunciada.

¹¹ Sirve de criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-0104/2024**

En cuanto al Partido Acción Nacional se advertía la existencia de reincidencia derivada de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local, en las cuales se le sancionó por *culpa in vigilando*, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, es decir, por el mismo bien jurídico tutelado, las cuales se encontraban firmes y se detallaron en la sentencia impugnada.

De ahí que, se podía considerar la reincidencia del Partido Acción Nacional.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La responsable señaló que no obran en autos elementos que permitieran acreditar que las partes denunciadas hubieren obtenido algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

No obstante, se había generado un daño o perjuicio al interés superior de la niñez, toda vez que se habían inobservado los parámetros establecidos en la normativa aplicable para la difusión de la imagen de las personas menores de edad que aparecían en la publicación denunciada.

La comisión intencional o culposa de la falta

El tribunal responsable consideró que la conducta era culposa por cuanto se refería a la aparición de diversas personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, ya que existió la intención de dar cumplimiento a los mencionados Lineamientos.

En cuanto al Partido Acción Nacional sostuvo que era dable concluir que su actuar fue intencional, ya estuvo en aptitud de vigilar a su candidata y si no lo hizo, pese a su obligación, genera consecuencias en el régimen sancionador electoral.

Calificación de la falta

En el tenor apuntado, el Tribunal Electoral local señaló que, atendiendo a las particularidades del caso, calificaba la infracción como **grave ordinaria** por lo siguiente:

- a) Se había trastocado el interés superior de la niñez, que generó una afectación a los derechos de imagen e intimidad de niñas y niños, en contravención directa al artículo 104, de la Ley electoral local, así como a lo establecido en los mencionados Lineamientos del Instituto local.
- b) El efecto producido era la afectación a la privacidad y la difusión indebida de la imagen de la aparición de cincuenta y un personas infantes.
- c) En cuanto a la persona física denunciada, la infracción había sido **intencional** respecto a las personas menores de edad.
- d) Por cuanto al Partido Acción Nacional, al haber sido sancionado con anterioridad respecto a la infracción actualizada, se tenía que su actuar había sido **dolosa**, dado que no se había advertido actividad alguna por parte de ese instituto político tendente a evitar la conducta infractora.
- e) Existió singularidad en la conducta, dado que el resultado de la infracción había dado que se trató de una sola infracción por parte de la persona física denunciada.
- f) No existió beneficio o lucro económico alguno.
- g) En cuanto al partido denunciado, se acreditó la reincidencia del Partido Acción Nacional, por la existencia de diversas sentencias firmes donde se le había sancionado por *culpa in vigilando* derivada de infracciones de la misma naturaleza.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó procedente imponer a la persona física denunciada, una sanción consistente en una multa de **ELIMINADO (ELIMINADO)**

Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, lo cual era equivalente a la cantidad de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N.), siendo proporcional la multa.

El órgano jurisdiccional local estimó adecuada la multa en virtud de que la infracción se vinculaba con los derechos fundamentales de las niñas y niños, los cuales deben ser protegidos y garantizados de una manera reforzada conforme al principio del interés superior de la niñez, lo que necesariamente conllevaba la aplicación de sanciones más severas, en virtud del peligro al que se les había expuesto mediante la difusión indebida de su imagen; aunado a la obligación que tiene ese Tribunal local de garantizar su máxima protección, por lo que imponer una sanción ejemplar era necesario para lograr la disuasión de conductas que pudieran provocar un detrimento en el desarrollo de niñas y niños.

Lo anterior, permitía graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estimaba que resultaba suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de la persona física denunciada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad respectivo, la multa resultaba proporcional y adecuada.

Por cuanto al Partido Acción Nacional, al haberse acreditado la *culpa in vigilando* respecto de la conducta realizada por la candidata postulada, la responsable arribó a la conclusión que **al haberse acreditado su reincidencia y responsabilidad por la misma infracción en hechos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez**, consideró adecuado, adicional a que en las anteriores sentencias se había determinado imponer una multa por mil Unidades de Medida de Actualización, imponerle una **multa de 1,000** (mil) Unidades de Medida de Actualización, equivalente a **\$108,570.00** (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Montó que lo consideró razonable, ya que equivalía únicamente al 0.21% (cero punto veintiún por ciento) respecto del Partido Acción Nacional del financiamiento público otorgado para el ejercicio fiscal que transcurre.

Tal multa sería deducida por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el referido partido político, lo que en el caso debía realizarse para el Partido Acción Nacional en dos ministraciones mensuales

De lo anteriormente señalado, se observa que el Tribunal Electoral local precisó las razones que, en su consideración, motivaron la calificación de la infracción y la individualización de la sanción a la persona física denunciada y al partido político denunciado.

A partir de lo reseñado, se considera que resulta **fundado** el motivo de disenso de indebida fundamentación y motivación planteados por el partido actor en cuanto a que la sanción que le fue impuesta de manera indebida toda vez que se considera que la falta de cuidado debe considerarse como culposa y no dolosa (como lo estimó la responsable), y ello tampoco no puede confundirse con la reincidencia.

De ahí que, en los casos de imputación de responsabilidad a los partidos por culpa *in vigilando*, por definición, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una Ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

La **diferencia entre una conducta dolosa y culposa** radica en que obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

En México, el **delito culposo** (lo que es equiparable a las sanciones culposas o en su caso dolosas), está regulado en los Códigos Penales de cada entidad federativa y en el Código Penal Federal. A diferencia del delito doloso, **en el delito culposo no hay intención de causar el daño, pero este sucede por negligencia.**

La culpa *in vigilando* se da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica y que, por esa relación,

está en obligación de vigilar su actuar y, al no hacerlo, se genera reprochabilidad, por definición, **culposa**.

Esto es, el ilícito tiene el carácter de culposo cuando se comete sin intención el acto antijurídico ya sea por imprudencia o negligencia del sujeto que no impidió que los hechos ocurrieran, por otra parte, el ilícito es doloso, cuando el sujeto que lo comete tiene el conocimiento de los efectos de su acto y su voluntad es realizarlo.

En el caso, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, el acto antijurídico realizado por la persona física denunciada **era previsible que supiera que en su propaganda aparecían menores de edad**; sin embargo, decidió realizar la publicación, esto es, de manera dolosa respecto de aquellas personas infantes en que no cumplió con lo previsto en los mencionados Lineamientos.

Por lo que, lo **fundado del agravio** radica en que **no se puede considerar que el partido actor, al haber sido sujeto de reincidencia, por culpa *in vigilando*, ello pueda considerarse su participación como dolosa**, en tanto la responsabilidad indirecta y culposa es una figura diferente a la reincidencia, toda vez que la intención y la predictibilidad de los resultados antijurídicos no se actualizan por el sólo hecho de haber cometido en el pasado una conducta igualmente culposa, por lo que en ese tenor, para considerar que se trata de una conducta dolosa debe estar demostrado el dolo.

Esto es, el conocimiento o no de la norma punitiva no es lo que hace que la conducta de culpa se transforme en dolosa, sino que lo que define a ambos conceptos es la predictibilidad de los resultados antijurídicos (en el dolo) y, en la culpa, la omisión de cuidar la conducta de su persona candidata o, en su caso, tomar las medidas para un adecuado deslinde.

En este sentido, al tratarse de una omisión en su proceder, la conducta por no vigilar el actuar de las personas candidatas es de tipo culposo, salvo prueba en contrario, ya que ésta es la esencia de la conducta a sancionar, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2015**, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Por lo que, se considera que indebidamente la responsable valoró la responsabilidad indirecta del partido político de incumplir su deber de cuidado con la posible reincidencia efectuada por aquí la parte actora al momento de incumplir con la normativa electoral.

Por tanto, al haber resultado **fundado** el agravio en cuestión, relacionado con la calificación de la conducta, lo cual infiere directamente en la sanción a imponer, Sala Regional Toluca estima conforme a Derecho **revocar** la resolución impugnada.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso expediente **ST-JE-289/2024 y acumulado**.

Efectos:

Al resultar **fundado** el motivo de disenso en cuestión, se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

1. En relación con la aplicación de la multa en el caso de reincidencia por lo que hace al Partido Acción Nacional, **únicamente** para el efecto de que el Tribunal responsable realice un nuevo estudio atendiendo las consideraciones precisadas en esta sentencia, en cuanto a "**La comisión intencional o culposa de la falta**", dado que no se puede determinar que la conducta fue de carácter intencional y en consecuencia dolosa por el partido actor.

2. Una vez calificada la falta, se proceda a motivar el monto de la sanción, únicamente por lo que hace al Partido Acción Nacional.

3. Tener en cuenta que la conducta y calificación de la sanción con base a la responsabilidad indirecta del partido político por la falta de cumplimiento a su deber de cuidado y no por su reincidencia.

4. Quedan intocadas el resto de las consideraciones y sus correspondientes resolutivos de la sentencia impugnada que no son alcanzadas por los efectos de esta sentencia.

5. El Tribunal responsable deberá emitir la sentencia de cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta resolución. Igualmente, deberá notificarla a la parte actora dentro de las veinticuatro horas posteriores a que la dicte y remitir a Sala Regional Toluca copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación respectivas dentro de igual plazo.

NOVENO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos **personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente fallo.

DÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la persona física denunciada y a los partidos políticos denunciados, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el ***“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE***

DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL¹², teniendo en consideración que sólo por cuanto hace al partido político actor la sentencia combatida se revoca en lo tocante a la calificación de su grado de responsabilidad y que tendrá que volver a individualizar la sanción teniendo en consideración que la conducta reprochada es culposa y no dolosa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca para efectos** la sentencia impugnada, para que se emita una nueva resolución observando los efectos establecidos en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

TERCERO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez por vacaciones,

¹² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.